

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Octubre 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	6
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	9
Capítulo III		
Sentencias	página	15
Capítulo IV		
Artículos	página	21
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	31



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional que se relacionan con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, e incorporando la tramitación en la que se encuentran actualmente.

En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.184 que faculta al Presidente de la República para dejar sin efecto o limitar un alza de las tarifas en el transporte público de pasajeros en las condiciones que indica (página 7). También el Decreto Exento N° 48, del Ministerio de Salud que aprueba la Norma Técnica N° 208 para el almacenamiento y transporte de medicamentos refrigerados y congelados que comenzará a regir el 30.9.2010 (página 6).

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, página 9 y siguientes, cabe considerar que no existen mayores modificaciones respecto de lo consignado en el Informativo de Septiembre de 2019. En efecto, habíamos informado que el proyecto referido a "Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia" (Boletín N° 12008-13) el 10/09/2019, hubo cuenta del Mensaje 914-367 que retira y hace presente la urgencia Simple (Segundo trámite constitucional / Senado).

Por su parte, destacamos que el pasado 10/09/19, por Oficio N° 14.984, se remitió a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación (Primer trámite constitucional / C. Diputados) respecto del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en la página 16, de la Corte Apelaciones de San Miguel, que rechazó recurso de nulidad interpuesta por demandante contra sentencia que no hizo lugar a demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, puesto que estimó que la idea de que los trabajadores laboral bajo presión constante no resulta un enunciado susceptible de ser calificado de una máxima de experiencia.

del Trabajo de accidente con resultado de muerte, en atención a que reclamante justifica su retardo en el cumplimiento de esa obligación.

En la sección de Artículos, página 21 en adelante, destacamos la noticia publicada en www.mutual.cl referida al “Día de la Reflexión por la Seguridad” que promueve la Cámara Chilena de la Construcción el próximo 5 de noviembre. Una instancia de conversación entre los principales actores del mundo laboral para analizar y definir en conjunto como se puede desarrollar el trabajo de cada persona para que sea seguro y lograr erradicar los accidentes fatales.

Asimismo informamos acerca del convenio suscrito entre la DT y DIRECTEMAR para fiscalizar en conjunto a los sectores portuario y marítimo. El acuerdo permitirá hacer más eficiente el control del cumplimiento normativo laboral y de salud y seguridad en puertos y alta mar.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 24, destacamos las referidas a los requisitos que deben cumplir sistemas informáticos que se apliquen en el control de trabajadores y aquél que dice relación con la elección del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Finalmente, respecto de la Superintendencia de Seguridad Social, en lo que dice relación con la jurisprudencia administrativa, páginas 41 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a la situación de doble empleador y la improcedencia de reembolsar gastos médicos en el extra sistema ocurridas en forma posterior a que SUSESO dirimiera calificación de siniestro.

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos los dictámenes referidos negligencia inexcusable, accidentes ocurridos en campamento (acto de la vida diaria), cuadro alérgico, siniestro ocurrido en circunstancia de actividad en beneficio del empleador y otro en el que existieron distintas versiones de los hechos.

En cuanto a calificación de trayecto destaca aquellos que hubo desvío injustificado e inexistencia de trayecto directo.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías como no enfermedad profesional, son relevantes las incorporadas respecto patologías de índole mental y de patología TMERT sin vinculación con el trabajo.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- APRUEBA NORMA TÉCNICA N° 208 PARA EL AMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS REFRIGERADOS Y CONGELADOS.

Esta norma es aplicable a los establecimientos sanitariamente autorizados que realizan actividades de almacenamiento y distribución de este tipo de productos, tales como, laboratorios farmacéuticos, droguerías, depósitos de productos farmacéuticos de uso humano, depósito de vacunas e inmunoglobulinas, farmacias, botiquines y recetarios magistrales, siendo un complemento de la Norma Técnica N° 147, del Ministerio de Salud para las particularidades que estos productos representan.

Una copia de la Norma Técnica se publicará en www.minsal.cl

Comenzará a regir transcurridos 12 meses desde su publicación en el diario oficial.

(Decreto Exento N° 48, de 17.09.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 30.09.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- OTORGA A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULARES DE UNA DOTACIÓN DOCENTE LA TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN EN CALIDAD DE CONTRATA.

concede la titularidad de las horas de extensión horaria a contrata a los profesionales de la educación que se encuentren en calidad de titulares de la dotación docente en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación y que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivos o técnico pedagógicos, durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos.

Por otra parte, dispone que para el futuro se otorgará la titularidad de las horas de extensión a contrata para los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación, que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivo o técnico pedagógicos durante, a lo menos, cuatro años continuos o seis discontinuos, y posean al menos treinta horas de titularidad.

(Ley 21.176, publicada en el Diario Oficial el 11.10.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA RURAL Y DESARROLLO.

Establece el 20 de marzo de cada año como el "Día Nacional de las Juntas de Vigilancia Rural y Desarrollo", con el objeto de reconocer su labor, y cuyo origen data de principios de los años 80', época en la que se organizan los vecinos de sectores rurales de la Región de la Araucanía, como una manera de hacer frente al hurto o robo de animales, también conocido como delito de abigeato.

La razón para que se instaure el 20 de marzo de cada año como el Día Nacional de estas Juntas, obedece a que es la fecha en que se conformó la primera de las Juntas de Vigilancia, según señalan los autores de la Moción Parlamentaria con la que se inició la tramitación de esta iniciativa.

(Ley 21.178, publicada en el Diario Oficial el 11.10.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- ESTABLECE DÍA DEL ROCK CHILENO.

Establece el 15 de agosto de cada año como el "Día del Rock Chileno", como una forma de resaltar este importante estilo de música popular para el país. Se ocupó como referencia la fecha de aniversario del grupo Los Jaivas, una de las bandas influyentes a nivel nacional.

Este reconocimiento permitirá que en esta fecha se puedan desarrollar distintas actividades en todo el país con el propósito de celebrar al Rock nacional.

(Ley N° 21.177, publicada en el Diario Oficial el 14.10.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DEJAR SIN EFECTO O LIMITAR UN ALZA DE TARIFAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Establece que mientras esté vigente el subsidio a que se refiere el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, faculta al Presidente de la República para, mediante un decreto supremo fundado, dejar sin efecto un alza de tarifas determinada por el Panel de Expertos de la ley N° 20.378, decreto que debe ser expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que será firmado también por el Ministro de Hacienda, en el cual se deberán consignar los recursos que permitan mantener el equilibrio financiero del sistema o compensar el valor real de la tarifa.

(Ley 21.184, publicada en el Diario Oficial el 21.10.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- ESTABLECE EL DÍA DEL ARTISTA LOCAL.

Establece el Día del Artista Local (segundo sábado de octubre de cada año).

El Artista Local es representativo de su comunidad y pertenece a ese territorio determinado, participa de los actos culturales de la vida diaria de las personas; como las peñas folclóricas, en las juntas de vecinos, en las escuelas, en fiestas locales, entre tantos otros eventos locales.

(Ley 21.181, publicada en el Diario Oficial el 22.10.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- REGULA EL ACCESO A LOS REGISTROS DE ENTREVISTAS INVESTIGATIVAS VIDEOGRABADAS Y DE DECLARACIONES JUDICIALES DE LA LEY N° 21.057, PARA LOS FINES QUE INDICA.

Modifica a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en vídeo y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, con el propósito de permitir el acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales, exclusivamente para los efectos del cumplimiento del proceso de formación los entrevistadores, el Poder Judicial, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones podrán solicitar acceso al registro de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales en las que haya participado un determinado entrevistador, al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda. Así, en el caso que estas instituciones hayan celebrado convenio para el proceso de formación de entrevistadores con terceros conforme al artículo 28 de la ley N° 21.057, estos últimos tendrán

acceso a los registros en cuestión a través de las instituciones señaladas en referido artículo 27.

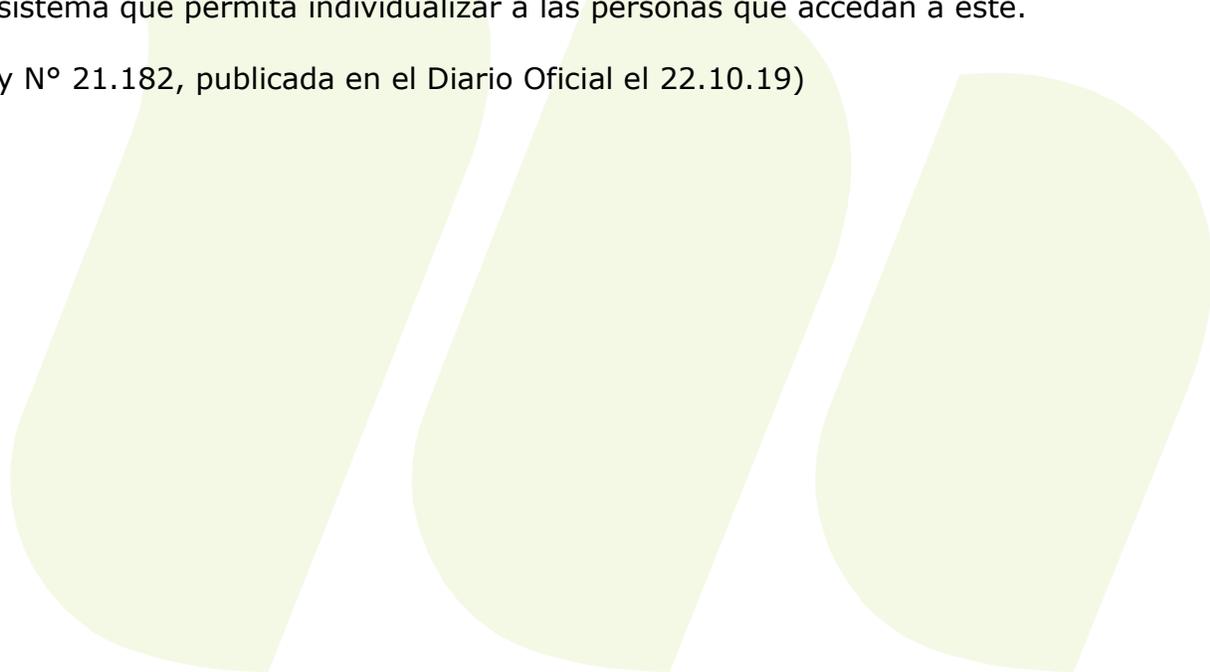
Además, con el fin de proteger la privacidad del niño, niña o adolescente entrevistado, los registros a los que se tengan acceso conforme a esta norma tendrán suficientemente distorsionado aquellos elementos que permitan identificar al niño, niña o adolescente, sin que ello afecte su comprensión, siendo esta consideración de carácter imperativa.

Por otro lado, la ley dispone que los entrevistadores podrán solicitar al Ministerio Público acceso a los registros de la entrevista investigativa videograbada cuando hubieren sido citados a declarar en juicio oral, con la finalidad de dar cuenta debidamente de la metodología y técnica empleada en ella.

Además, se establece que el acceso a los registros conforme a esta disposición sólo podrá realizarse en un lugar habilitado para dicho efecto en las dependencias de la institución que lo almacene, a saber, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Finalmente, se establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la forma y las demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información, resguardando la confidencialidad y seguridad del registro mediante un sistema que permita individualizar a las personas que accedan a éste.

(Ley N° 21.182, publicada en el Diario Oficial el 22.10.19)





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS),

Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado
08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio Nº 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio Nº 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado
11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
06/08/2019 Cuenta del Mensaje 660-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
10/09/2019 Cuenta del Mensaje 914-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado.
08/10/2019 Cuenta del Mensaje 1100-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo Trámite Constitucional/Senado.

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

9.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA O REGLAS DE VIDA SON NORMAS DE VALOR GENERAL, INDEPENDIENTES DEL CASO ESPECÍFICO. IDEA DE QUE LOS TRABAJADORES LABORAN BAJO PRESIÓN CONSTANTE, NO RESULTA UN ENUNCIADO SUSCEPTIBLE DE SER CALIFICADO DE UNA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA.

Rol: 478-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/10/2019

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

La causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo discurre en dos vertientes: transgresión de una máxima de la experiencia que dictaría que los trabajadores trabajan a presión o contra el tiempo; e infracción de la lógica, al faltar un procedimiento para actuar en caso que la carpa se enredase en los desechos del contenedor del camión; carencia que sería demostrativa de una capacitación incompleta. Sin embargo, el segundo capítulo que sirve a la causal de nulidad no alcanza los rasgos mínimos de seriedad y precisión requeridos por el presente arbitrio extraordinario, toda vez que no llega a explicar, ni siquiera esboza, cuál principio de la lógica se vería comprometido en la conculcación que se invoca, ni el modo "manifiesto" en que ello se habría producido en el fallo. De otro lado, sobre las llamadas máximas de experiencia o reglas de vida se ha dicho que son normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie -Eduardo Couture (considerandos 10º y 11º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

La idea de que los trabajadores laboran bajo presión constante, por su amplitud o generalidad, no resulta un enunciado susceptible de ser calificado de una máxima de la experiencia. En efecto, no sólo no es posible de asociar a un parámetro que sea igualmente predicable a trabajadores que se desenvuelvan en labores comunes o no peligrosas y aquellos que lo hagan, precisamente, en labores que representen peligro para la integridad propia y/o ajena;

sino que, además, la indeterminación de esa formulación no hace posible identificar la manera en que esa eventual presión en el trabajo habría redundado en el accidente de autos si, como ya se dijo, el sentenciador tuvo como un hecho comprobado que el actor tenía prohibición de subir a la tolva del camión a acomodar su contenido y, además, el deber de acudir a terceros para obtener una solución ante la dificultad en el encarre que enfrentó. El recurrente trae a colación el rango de cuarenta minutos fijado para el recambio de contenedores; sin embargo, no llega a afirmar que ese lapso fuera insuficiente o que hubiera sido traspasado por el demandante. Por lo demás, la prueba relacionada en el fallo en estudio tampoco lo hace. En suma, la sola formulación de una regla de experiencia por parte de quien recurre en los términos predichos, no llena las exigencias del elemento de la sana crítica en mención (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. I. PROCEDE INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE A LOS HEREDEROS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LUCRO CESANTE CORRESPONDE A UNA PROYECCIÓN EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS DEL HECHO DAÑOSO. II. DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE. EVALUACIÓN SÓLO EXIGE QUE SE PROPORCIONEN ANTECEDENTES SUFICIENTES QUE PERMITAN DETERMINAR UNA GANANCIA PROBABLE QUE DEJA DE PERCIBIRSE.

Rol: 276-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 04/10/2019

Hechos: Demandante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral y negó lugar al lucro cesante, las demandadas también se alza en contra de dicha sentencia. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones revoca la sentencia apelada.

Sentencia:

1 . En la especie, debe tenerse en cuenta, que -la cónyuge de la víctima-, por sí y en representación de sus hijos menores, interponen demanda de indemnización de perjuicio como herederos, por lucro cesante del trabajador fallecido, y que, se ha transmitido a ellos en cuanto sucesores universales, demandan entonces, lo que se denomina "iure hereditatis". Ha de entenderse, en consecuencia, que los herederos actúan como sucesores del trabajador fallecido y, reclaman el daño sufrido por éste, por lo que se sustituyen en su lugar (artículo 1097 del Código Civil), y siendo el lucro cesante un daño de naturaleza patrimonial, si se transmite a sus herederos, quienes pueden ejercer la acción de reparación

del daño sufrido por su causante, como lo dispone el artículo 2315 del Código Civil, que expresamente menciona a los herederos como titulares de la acción de responsabilidad cuando se trata de daño en las cosas. También cabe considerar que el lucro cesante corresponde a la utilidad, ganancia, provecho o beneficio económico que la víctima del hecho culposo dejó obtener. Se trata pues de un daño futuro consistente, entonces, en una proyección en el tiempo de los efectos del hecho; en otros términos la conducta que originó el daño, constituye el obstáculo que impide la percepción de un legítimo provecho económico, que razonablemente, conforme al desarrollo natural de las cosas ha debido obtenerse, siendo entonces irrelevante si -el trabajador- murió de manera inmediata o sobrevivió algunas horas, pues es precisamente su deceso con ocasión del cuasidelito civil el que ha interrumpido el curso natural (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Es también necesario tener en consideración que los criterios adoptados por nuestra Excma. Corte Suprema acerca del lucro cesante, entre ellos plasmados en la sentencia dictada con fecha siete de septiembre de dos mil quince en Rol N° 2292-2015, que establece que "respecto de esta reclamación indemnizatoria claramente no se puede exigir prueba del modo que se hace para establecer un hecho que antecede al proceso, porque el que funda la pretensión no ha tenido lugar. Tal dificultad no puede ser un obstáculo insalvable para las pretensiones de esta clase, las que habrán de ser resueltas teniendo en cuenta que se trata de hechos futuros y, por lo mismo, con algunos niveles de incertidumbre, de manera que la aceptación de una hipótesis fáctica consistente en lo que habría debido ocurrir, o que en determinadas condiciones era dable esperar, depende sólo del mérito de las probanzas que conduzcan a concluir que es razonable aceptar que el hecho futuro habría tenido lugar de no mediar el evento dañoso. En efecto, resulta erróneo exigir una certeza absoluta en cuanto a la existencia y extensión de este tipo de daño, pues por su naturaleza siempre poseerá, como acaba de indicarse, algún grado de incertidumbre". Dicho fallo continúa señalando "Que para evaluar el lucro cesante sólo se exige que se proporcionen antecedentes suficientes que permitan determinar una ganancia probable que deja de percibirse. En este sentido, el autor José Luis Diez Schwerter sostiene: "Si la víctima de un hecho ilícito doloso o culposo acredita que percibía ingresos y que, salvo excepcionales circunstancias, era racional que los siguiera percibiendo, la existencia del lucro cesante se encontrará probada y los jueces deberán regular su monto, desde que no puede exigirse a su respecto una prueba de certeza absoluta". De no aceptarse esta tesis, estas acciones siempre tendrían que ser rechazadas, dejándose de aplicar la norma que dispone que todo daño debe ser indemnizado". En similar sentido, sostiene el autor Enrique Barros Bourie, "a diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. El lucro cesante siempre plantea la pregunta, analizada a propósito del requisito de certidumbre del daño, acerca de los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual". Según este

autor, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico, que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos, sin que la prueba pueda determinar con certeza si el daño habría ocurrido, ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- RECLAMACIÓN MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. ERROR DE DERECHO QUE INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. IMPROCEDENCIA DE REBAJAR LA MULTA SI LA INFRACCIÓN ESTÁ ACREDITADA Y LA SANCIÓN FUE DETERMINADA EN CONFORMIDAD A LA NORMATIVA VIGENTE.

Rol: 19118-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/10/2019

Hechos: Reclamada deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que confirmó la de primera instancia, rechazando la reclamación deducida manteniendo la multa aplicada por sumario sanitario. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: De acuerdo al artículo 174 del Código Sanitario, y apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración. En consecuencia, al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado han cometido el error de derecho que se denuncia respecto de los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, desde que, pese a no haberse establecido la existencia de un proceder ilegal por parte de la autoridad sanitaria, decidieron rebajar el monto de la multa impuesta a la reclamante. Al obrar del indicado modo los jueces de segunda instancia dejaron de aplicar las indicadas normas, que rigen la situación en examen, y conforme a cuyo tenor la reclamación de autos tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración, esto es, verificar si eventualmente ha concurrido en su actuación algún vicio de esta clase, mismo que, como ya se dijo, fue derechamente descartado por los sentenciadores. El error de derecho descrito en la consideración que precede ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que en su mérito los magistrados de segunda instancia acogieron parcialmente la reclamación deducida en autos, no obstante que fue descartada la concurrencia de algún vicio de ilegalidad en el proceder de la autoridad reclamada. En consecuencia, es posible

aseverar que de no haber incurrido los sentenciadores en el yerro anotado, habrían confirmado el fallo apelado, que desechó la acción de fs. 1, atentos a lo dispuesto en los artículos 171 y 174 del Código Sanitario (considerandos 13° a 16° de la sentencia de la Corte Suprema).

4.- RECURSO DE PROTECCIÓN. DECLARACIÓN DE VACANCIA POR SALUD INCOMPATIBLE CON EL CARGO. ACTO RECURRIDO QUE SE AJUSTA PLENAMENTE A DERECHO Y HA SIDO SOMETIDO A CONTROL LEGALIDAD MEDIANTE TOMA DE RAZÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Rol: 13256-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 16/10/2019

Hechos: Se interpone recurso de protección en contra de servicio de salud, por el acto que declaró el cargo de vacante por salud incompatible el cargo de la recurrente. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección interpuesto.

Sentencia: Directora del Servicio, previo a la declaración de vacancia del cargo, necesita obtener del COMPIN la declaración de salud recuperable de la funcionaria. Sólo una vez cumplido con todos los presupuestos previstos en la referida norma estatutaria, la referida Directora de Salud, queda facultada para declarar vacante el cargo, sin más trámite, por salud incompatible con el mismo. Condiciones que en el caso en revisión se cumplieron a cabalidad y como consecuencia de aquello la Directora del Servicio de Salud, dictó la resolución recurrida. A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la recurrente al haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Art. 151 del Estatuto Administrativo, permitió a la mencionada Directora del Salud, efectuar válidamente la declaración de vacancia del cargo, por tanto, no se han vulnerado las garantías constitucionales reclamadas por la recurrente, toda vez que el acto en referencia está ajustado plenamente a derecho. Que, asimismo, la mencionada resolución administrativa TRA N° 120950/ 273/ 2019, estuvo sujeta, además, al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General De la República, cuya finalidad es efectuar un examen de la legalidad del acto administrativo, por lo que resulta contradictorio estimar que éste, sea un acto ilegal y arbitrario, toda vez, que se ha sometido a todo y cada uno de los presupuestos previsto por el legislador para ser válido y eficaz a la luz del derecho (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Capítulo IV

Artículos



1.- Dimos el puntapié inicial de la campaña "Día de la Reflexión por la Seguridad"

La Cámara Chilena de la Construcción realizará el "Día de la Reflexión por la Seguridad" el próximo 5 de noviembre. Una instancia de conversación entre los principales actores del mundo laboral para analizar y definir en conjunto como se puede desarrollar el trabajo de cada persona para que sea seguro y lograr erradicar los accidentes fatales.

Como Mutual de Seguridad CChC entregamos nuestro apoyo a esta iniciativa dando el puntapié inicial en nuestro edificio corporativo junto al presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Patricio Donoso, al superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes, y a nuestros colaboradores.

¡Invitamos a todos los trabajadores y a las empresas adherentes de Chile a participar de esta reflexión nacional por la seguridad en el trabajo!

Para ser parte de esta campaña e inscribirte debes visitar:

<https://www.cchc.cl/2019/reflexion-por-la-seguridad/>

Publicación: www.mutual.cl 10/10/2019.

2.- Dirección del Trabajo y DIRECTEMAR firman convenio para fiscalizar en conjunto a los sectores portuario y marítimo.

El acuerdo permitirá hacer más eficiente el control del cumplimiento normativo laboral y de salud y seguridad en puertos y alta mar.

El Director General de DIRECTEMAR, vicealmirante Ignacio Mardones, explicó que el convenio "está orientado a que conformemos equipos de trabajo, en los cuales vayamos a bordo en forma conjunta, de manera que por nuestra parte podamos verificar aquellos aspectos que estén relacionados con la legislación marítima y los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo con aquellas cosas que están claramente en la ley y que son dependencia de ellos".

El convenio facilitará la fiscalización coordinada de dos obligaciones legales de reciente vigencia: el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria (SCCNLP) y el Convenio Laboral Marítimo (MLC 2006).

El nuevo control en los puertos obliga a las empresas portuarias y de muellaje a reportar vía electrónica a la DT y DIRECTEMAR toda la información que permite verificar si están cumpliendo con las normas laborales y de seguridad y salud que protegen a los trabajadores que estiban y desestiban cargas.

El convenio laboral marítimo emana de la Organización internacional del Trabajo y fue ratificado por Chile. Para su cumplimiento, la DT habilitó y compartió con DIRECTEMAR una casilla en su sitio www.direcciondeltrabajo.cl donde los tripulantes pueden ingresar una denuncia, aun estando en alta mar, la que será fiscalizada una vez que la nave -de bandera extranjera o nacional y de cabotaje o de otra actividad- atraque en un puerto chileno.

El convenio DT-DIRECTEMAR determina compartir información reglamentaria y de dictámenes, y también planificar estrategias, capacitaciones y fiscalizaciones conjuntas, tanto programadas como en respuesta a denuncias, en los ámbitos portuario, marítimo, fluvial y lacustre.

Para estar convenientemente preparadas, ambas instituciones han realizado ya capacitaciones conjuntas, tanto para conocer en profundidad las normas que deben ser cumplidas como para aunar criterios fiscalizadores.

Una de ellas se realizó del 11 al 13 de diciembre de 2018 y consistió en un curso sobre el convenio internacional de trabajo marítimo en el Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR), en Valparaíso. La capacitación finalizó con una inspección a bordo de un buque mercante.

Publicación: www.dt.gob.cl 18/10/19

3.- Realizamos el 7º Encuentro de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Entregamos un reconocimiento a los Comités Paritarios de nuestras empresas adherentes que han sobresalido en cuanto a su esfuerzo, compromiso e innovación en la optimización de su gestión, alcanzando la máxima categoría: "Oro".

El objetivo principal de esta instancia es lograr mantener personas dentro de las organizaciones que se sientan empoderados de su gestión para lograr una cultura de seguridad dentro de nuestras empresas adherentes.

Fueron 124 comités reconocidos de nuestras empresas adherentes que alcanzaron la certificación en categoría Oro de nuestro modelo preventivo, donde además nos acompañó nuestro embajador Francisco Saavedra, quien destacó la importancia del trabajo en equipo y la labor que desarrollan los comités.

¡Felicitamos a los Comités Paritarios que fueron destacados por la fundamental labor que realizan al interior de sus empresas!

Publicación: www.mutual.cl octubre/2019



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N°4933, de 17.10.2019.

MATERIA: El Sistema Reporte del cumplimiento de los servicios de Barrido Manual de calles de la ciudad que se pretende implementar, debe adecuarse a las características descritas en este informe las que son aplicables además a la de todo sistema de control que ejerza el empleador, el que podrá ser evaluado mediante un procedimiento de fiscalización una vez que esté en funcionamiento.

Dictamen:

El requirente describe el sistema de control por el que se consulta, detallando que el mismo comprende las siguientes etapas:

- 1.- Entrega a todos los trabajadores de una Tarjeta de Identificación que lo individualiza como trabajador de la empresa X S.A. y que cuenta con un código de barras (que es el mismo código de la tarjeta de asistencia de cada trabajador), además de datos varios como número de emergencias, etc.
- 2.- Entrega a la línea de Supervisión y de Capataces del servicio, de una aplicación que se cargará en sus teléfonos móviles entregados por la empresa.
- 3.- Los Supervisores y Capataces de la obra realizarán las labores de supervisión y dirección del servicio de Barrido Manual de Calles, y de las rutas asignadas, desplazándose en los vehículos de la empresa.
- 4.- Los Supervisores y Capataces en sus labores de supervisión de las rutas asignadas, al llegar a los puntos físicos en que los trabajadores prestan sus servicios, y luego de desarrollar sus labores propias de dirección de las labores, solicitarán a los trabajadores la Tarjeta de Identificación entregada a cada barredor y con su móvil captarán el código de esta, para transmitir de manera instantánea el posicionamiento geográfico del barredor, la hora y la persona que está supervisando la labor, a una base de datos que tendrá la empresa y a cuyos datos podrá acceder la entidad mandante, la Municipalidad.
- 5.- El sistema solo permite que la lectura de la Tarjeta de Identificación, entregada a los barredores, sea capturada de modo presencial por alguno de nuestros funcionarios de la línea de Supervisión de X S.A. De esta manera, este sistema no permite, ni tiene tecnología de captura de datos de modo remoto o a distancia.
- 6.- Cada equipo móvil que capture la información destinada a demostrar el cumplimiento de las rutas asignadas y del número de trabajadores en terreno, estará individualizado, de manera que se pueda determinar quién generó el registro.
- 7.- El reporte que generará la aplicación será de uso de la empresa y se pondrá a disposición de la Municipalidad Mandante.
- 8.- La Municipalidad mandante tendrá la facultad de solicitar información a la plataforma del sistema, y tendrá a su disposición los registros reportados desde el terreno, los que podrán ser exportados a planilla Excel.
- 9.- Los datos obtenidos serán respaldados en internet, y se mantendrán disponibles por toda la duración del contrato.
- 10.- El procedimiento del Sistema de Reporte de cumplimiento del servicio de Barrido Manual de Calles estará incorporado en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de X S.A.

Con base en lo anterior, consulta:

1.- Si se ajusta a Derecho el Sistema de Reporte de la Prestación del Servicio de Barrido Manual de Calles, que la empresa X S.A. pretende implementar, de manera presencial, a los trabajadores que prestan los servicios de barrido de calles durante la duración de su jornada de trabajo.

2.- Si el empleador puede considerar como un incumplimiento grave de las obligaciones que establece el respectivo contrato de trabajo, el no acatamiento por parte de los dependientes de las condiciones anotadas en los números precedentes.

Al informamos que el inciso primero del artículo 5º del Código del Trabajo dispone: "El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como limite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos".

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 154 del Código del Trabajo, dispone: El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

5. las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;

Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador."

De este modo, los requisitos generales de toda medida de control han sido establecidos en la norma antes transcrita, en los siguientes términos:

a) deben necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece al efecto, esto es, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley;

b) sólo pueden efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral;

c) su aplicación debe ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, es decir, no debe tener un carácter discriminatorio; y

d) Debe respetarse la dignidad del trabajador.

En aquel sentido, la doctrina institucional ha rechazado el ejercicio de un control total, ilimitado y completo hacia el trabajador por parte del empleador (Dictamen N°2328/130 de 19.07.2002), como podría derivar de la continua observación mediante cámaras de vigilancia.

En el caso que motiva esta consulta, conforme a la descripción general y en el entendido de que al no estar aún implementado no resulta procedente fiscalizar su funcionamiento, resulta procedente informar que la legalidad del Sistema Reporte del cumplimiento de los servicios de Barrido Manual de calles de la ciudad que se pretende implementar, estará determinada por el hecho de que aquel se ajuste a los lineamientos y características de funcionamiento que impone la doctrina de este Servicio.

Adicionalmente, una vez operativo el sistema de control podrá ser evaluado en su funcionamiento mediante la práctica de un procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, con base en las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cúpleme informar que el Sistema Reporte del cumplimiento de los servicios de Barrido Manual de calles de la ciudad de Viña del Mar que se pretende implementar, debe adecuarse a las características descritas en este informe las que

son aplicables además a la de todo sistema de control que ejerza el empleador, el que podrá ser evaluado mediante un procedimiento de fiscalización una vez que esté en funcionamiento.

2.- Dictamen N° ORD. 4934, de 17.10.2019.

MATERIA: Competencia Dirección del Trabajo; Nulidad; Elección representantes; Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Tribunales Electorales Regionales.

Este Servicio carece de facultades para pronunciarse sobre la validez o nulidad de los actos celebrados para elegir a los representantes de los trabajadores de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Dictamen: Solicita un pronunciamiento jurídico acerca de la elección de los representantes del comité paritario de higiene y seguridad del centro de distribución de la empresa X S.A., ubicado en comuna de San Bernardo, realizada el 26 de agosto de 2019.

Señala que para la referida votación no se presentaron voluntarios como candidatos para ser electos como representantes de los trabajadores de dichos comités, por lo que se confeccionó una papeleta en blanco, indicándose a los dependientes que anotaran seis trabajadores en orden de preferencia descendente, para tal efecto.

Agrega que algunos votos fueron cuestionados por uno de los ministros de fe, al identificarse a los trabajadores por sus seudónimos, indicando que dichos votos debían declararse nulos.

Manifiesta, además, que los votos en referencia revisten importancia en la elección, atendido que uno de los trabajadores que obtuvo la primera mayoría, por tres votos de diferencia con aquel que obtuvo la segunda mayoría, aparece identificado por su seudónimo en tres de las papeletas de votación.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, en su artículo 12º, dispone:

"Cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad será resuelto sin ulterior recurso por el Inspector del Trabajo que corresponda".

De la disposición reglamentaria precedentemente transcrita se desprende que el Inspector del Trabajo debe resolver, sin ulterior recurso, cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Por su parte, el artículo 28, del mismo Decreto Reglamentario, señala:

"Corresponderá a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las empresas, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud."

De la norma reglamentaria transcrita se desprende que a la Dirección del Trabajo le compete el control del cumplimiento de las disposiciones sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios, sin perjuicio de las facultades de los demás Servicios que menciona.

No obstante lo anterior, cabe tener presente que mediante Dictamen N°5783/135 de 21.12.2005, esta Dirección precisó: "...el Inspector del Trabajo no cuenta con atribuciones para declarar nula la elección verificada en un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, materia que debe conocer un Tribunal Electoral Regional, sin perjuicio de sus facultades permanentes en cuanto a resolver reclamos o dudas, y controlar irregularidades o infracciones en que se incurra con motivo de la constitución y funcionamiento de dichos Comités".

En efecto, el mismo pronunciamiento jurídico refiere que a esta Dirección le compete el control del cumplimiento de las normas del Reglamento D.S. N°54, de 1969, en materia de constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios, entre las cuales se encuentra el proceso eleccionario de sus miembros, especialmente en su fase preparatoria, o de realización de la votación misma.

Sin embargo, la misma jurisprudencia agrega que respecto del caso de elecciones ya consumadas y afinadas, en las cuales se deduzca reclamación por estimarlas viciadas, el conocimiento compete a los Tribunales Electorales Regionales. Lo anterior, atendida la circunstancia de que el conocimiento de la impugnación de un proceso eleccionario ya realizado, que presuntamente adolece de vicios, requiere la ponderación de pruebas respecto de hechos controvertidos y conlleva declarar la nulidad del acto. Facultad privativa de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud., que este Servicio carece de facultades para pronunciarse sobre la validez o nulidad de los actos celebrados para elegir a los representantes de los trabajadores de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

3.- Dictamen N° ORD. 4634/29, de 01.10.2019.

MATERIA: Sala cuna; Autorización de funcionamiento; Reconocimiento oficial del Estado; Vigencia de las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Para determinar la certificación que habilita la celebración de convenios de sala cuna, para efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203 del Código del Trabajo, se debe distinguir la fecha a partir de la cual el establecimiento inició sus funciones, de acuerdo con lo expuesto en este Dictamen.

Dictamen: Se ha estimado pertinente emitir un pronunciamiento jurídico que precise cuál es la certificación con que debe contar una sala cuna para entender que el empleador ha dado cumplimiento a su obligación de proveer dicho servicio. Lo anterior, con motivo de la modificación que el artículo 18 N°1 de la ley N°20.832 introdujo al artículo 203 del Código del Trabajo, el que exige que la sala cuna con que el empleador da cumplimiento a su obligación, debe contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.

En efecto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 203, la sala cuna que provea la empresa a sus trabajadoras debe contar con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.

Por su parte, de acuerdo con el inciso 6° del citado artículo, la sala cuna que el empleador designe para el pago de los gastos por dicho concepto debe contar con la autorización de

funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Cabe indicar que las referidas exigencias fueron establecidas en el artículo 2º de la ley N° 20.832, que dispone que todos los establecimientos de educación parvularia deberán contar, a lo menos, con autorización de funcionamiento, y, si reciben aportes del Estado para su operación y funcionamiento, deben contar, necesariamente, con reconocimiento oficial del Estado. Luego, el artículo 7º de la citada ley N°20.832, señala que los establecimientos que no cuenten con alguna de las referidas autorizaciones no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas.

Con todo, cabe precisar que con anterioridad al cambio normativo incorporado por la ley N°20.832, las labores de empadronamiento u otorgamiento de autorización normativa de los establecimientos de educación parvularia era ejercida por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Ahora bien, para determinar cuál es la certificación con que debe contar un establecimiento de educación parvularia para que el empleador pueda dar cumplimiento a su obligación de proveer sala cuna, este Servicio solicitó informe a la Superintendencia de Educación, organismo que mediante Ordinario del antecedente 3) emitió su respuesta, indicando que para hacer dicha determinación se debe distinguir la fecha en que el establecimiento inició sus funciones:

1. Si el establecimiento inició sus funciones a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.832, esto es, desde el 01.01.2017, deberá contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, no pudiendo funcionar sin ella.

2. En lo que respecta a los establecimientos de educación parvularia que habían iniciado funciones con anterioridad al 01.01.2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.832), el artículo tercero transitorio de dicha ley, establece que podrán seguir funcionando hasta el 31.12.2022, fecha a partir de la cual deberán, necesariamente, obtener la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de Estado, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la circunstancia que dichos establecimientos puedan seguir funcionando no significa que se encuentren habilitados para celebrar convenios con los empleadores para efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 del Código del Trabajo, toda vez que para ello deben contar con la certificación que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.835, la Junta Nacional de Jardines Infantiles estaba habilitada para continuar ejerciendo las labores de empadronamiento o autorización, hasta la entrada en vigencia del reglamento referido en el artículo segundo transitorio de la ley N°20.832, hecho acaecido con fecha 08.02.2018. Ello se traduce en que a contar de dicha data la Junta Nacional de Jardines Infantiles carece de atribuciones para otorgar certificaciones.

Por su parte, respecto a las certificaciones que fueron otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles durante el período en que ejerció legalmente su atribución, el inciso 2º del artículo cuarto transitorio de la ley N°20.832 dispone que mantendrán su validez hasta el 31.12.2022.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud. que para efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203 del Código del Trabajo, se debe distinguir la fecha a partir de la cual el establecimiento inició sus funciones:

1.- En caso que el establecimiento de educación parvularia haya iniciado funciones a partir del 01.01.2017, deberá contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, según corresponda.

2.- En caso que el establecimiento de educación parvularia haya iniciado funciones con anterioridad al 01.01.2017, deberá contar con alguna de las certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, las que mantendrán su validez hasta el 31.12.2022 o hasta la fecha en que el establecimiento obtenga la autorización de funcionamiento o el reconocimiento oficial del Estado señalado en la letra a) anterior, establecidos en el artículo 2° de la ley N°20.832, si esto se produce con anterioridad al referido plazo.





Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-50075-2019, de 15.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común. No trayecto. Desvío injustificado. Declaración de paciente se toma en buenas condiciones (consiente, orientado y tranquilo)

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de origen común y no del trabajo en el trayecto el siniestro que sufrió cuando se dirigía desde su habitación (casa de sus padres en la que vive, cuando cumple sus turnos de trabajo), en dirección al terminal San Borja, a fin de tomar el microbús que lo trasladaría a su lugar de trabajo, movilizándose en su motocicleta, oportunidad en que fue chocado por un camión. Explicó que Mutual le tomó declaración cuando se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos, y según la propia ficha clínica, el paciente se encontraba con amnesia del accidente, no recordando lo sucedido, además de estar bajo los efectos de un medicamento.

Mutual informó que interesado ingresó el 50.02.19, refiriendo haber sufrido un infortunio en el trayecto, en circunstancias en que se movilizaba desde su habitación en moto en dirección a su trabajo, ocasión en que chocó frontalmente con otro vehículo, siniestro que, calificó como de origen común, por cuanto considera que el infortunio acaecido al citado trabajador, no le aconteció en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 16.744. En efecto, en el caso específico, y tal como consta en la investigación realizada, el infortunio no ocurre en el trayecto directo entre la habitación del trabajador y su lugar de trabajo, sino que, le acontece en circunstancias en que se transportaba en moto desde la casa de sus padres a su domicilio para dejar estacionada su moto y posterior a ello dirigirse a tomar un bus de acercamiento de la empresa.

SUSESO señaló que el número 2, del Capítulo II, de la letra B, del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, se establece que el "trayecto directo" supone que "el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (), por razones de interés particular o personal." A su vez, el número 1, del Capítulo III, de la letra B, del Título II del Libro III, del mismo Compendio establece que "en el evento que existan diversas declaraciones, suscritas por el afectado, respecto a los elementos esenciales del accidente que resulten contradictorias, tales como su lugar de ocurrencia o el mecanismo lesional, los organismos administradores podrán calificar el infortunio como común".

De los antecedentes de que se ha podido disponer, especialmente de las declaraciones entregadas por el trabajador, no ha sido posible formarse la convicción de encontrarnos en presencia un accidente del trabajo en el trayecto, ya que las mismas dan cuenta de distintas versiones en relación a las circunstancias en que le habría ocurrido el siniestro. Asimismo se constató que en la fecha en que se toma la correspondiente declaración por parte del investigador del accidente, el trabajador se encontraba consiente, orientado y tranquilo, estando en condición de entregar una declaración.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la presentación formulada, confirmándose lo dictaminado por Mutual, Mutual, por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-48935-2019, de 11.10.19 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología mental como de origen común. No enfermedad profesional. Trabajadora independiente.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz de las funciones que realiza.

Mutual informó que la afectada, de ocupación Inspector de Transporte Público y Privado, ingresó a sus dependencias médicas el 28 de marzo de 2019, refiriendo angustia, labilidad emocional, alteración del sueño e inapetencia, con dos meses de evolución y que atribuyó a problemas de trato directo con su jefatura. Agrega que, luego de la evaluación correspondiente, se determinó que el Trastorno de Adaptación que afecta a la trabajadora es de origen común, atendido que, en su calidad de trabajadora independiente, no mantiene un vínculo laboral o jefatura formal que incida en su situación, lo que se suma a que factores propios inciden en la forma de abordar diferentes situaciones, razón por la cual fue derivada a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESO concluyó que la afección que presentó la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó su atención.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, la presentación escrita y fundada, informes, registros clínicos y DIEP; no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, por tiempo y magnitud suficientes para explicar la emergencia de la sintomatología.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-47860-2019, de 08.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de cuadro alérgico. No accidente del trabajo. No existe relación de causalidad. Mecanismo lesional referido incompatible con síntomas de consulta extemporánea.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual calificó como de origen común un cuadro alérgico que sufrió su afiliado; con lo que discrepa, pues considera que correspondió a un accidente ocurrido mientras se encontraba trabajando.

Mutual envió los antecedentes del caso e informó.

SUSESO concluyendo que la afección presentada por el trabajador por el diagnóstico de Alergia de cuello, cara y tobillo, es de origen común. En efecto, no existen elementos que permitan establecer de manera fehaciente una relación de causalidad, entre el mecanismo de lesión referido, contacto con planta de litre, y los síntomas que motivaron la consulta extemporánea tres días después con fecha 26-11-2018, sin que se hayan descrito lesiones en la piel. Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo, por cuanto el evento laboral referido, no tiene relación con el cuadro sintomático presentado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47286-2019, de 07.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma extensión de tratamiento. Aun cuando exista negligencia inexcusable del trabajador no es óbice para calificar el caso como laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto, en su opinión, el reposo indicado a su trabajador, para hacer frente a las molestias derivadas del accidente que sufrió sería excesivo, además, requiere se recalifique la contingencia pro éste sufrida, debido a que la mismas se debió a una negligencia inexcusable de su parte.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO precisó que la circunstancia que el trabajador haya realizado una acción imprudente, temeraria o negligente, no desvirtúa la existencia de una relación, al menos indirecta, entre su desempeño laboral y el siniestro que le causó la lesión, no constituyendo dicho actuar,

óbice para que se califique el hecho como un siniestro laboral y se aplique la cobertura que establece la Ley N° 16.744. Asimismo, cabe señalar que, incluso si se calificara la conducta del trabajador como negligencia inexcusable, (según lo señalado en el artículo 24 del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tal calificación le corresponde al Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa) los efectos de misma se encuentran contemplados en el artículo 70 de la Ley N°16.744, y dicha disposición establece, en lo pertinente, que "Si el accidente o enfermedad ocurren debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente".

SUSESO concluyó que atendido el tipo de lesión sufrida por el trabajador, consistente en una herida penetrante ocular, por la que fue objeto de múltiples intervenciones seriadas para reparar diferentes segmentos del globo, el reposo indicado estuvo justificado, evitándose de esa forma diversas complicaciones, tales como, desprendimiento de retina, lo cual genera ceguera. En relación al retraso en la atención, del paciente lo cual coincide con el fin de su ficha clínica, en que consta la programación de una cirugía para implante de lente intra ocular (LIO) para el 16 de mayo pasado, cabe precisar que, habitualmente estas cirugías pueden ser retrasadas por falta del LIO adecuado al paciente por parte del proveedor, por ende, hasta ese momento las atenciones corresponden al igual que el reposo prescrito, acorde ello, no es dable establecer en el presente caso un retraso entre la fecha originalmente programada (16.05.2019) y la data efectiva de la cirugía del LIO.

En consecuencia SUSESO resuelve confirmar lo obrado en el caso por Mutual, por encontrarse ajustado derecho y a los antecedentes que fueran tenidos a la vista.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-47682-2019, de 08.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología TMERT. No EP.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de Síndrome Manguito Rotador Bilateral y Bursitis Subacromio-Subdeltoidea Bilateral, de lo que discrepa.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que patología en cuestión fundamentó la emisión de las licencias médicas N°(s) 1866152-7, 59780684, 28983438-9, extendidas por un total de 66 días discontinuos a contar del 29 de enero de 2019.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de Síndrome Manguito Rotador Bilateral y Bursitis Subacromio-Subdeltoidea Bilateral es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo de maquinista que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa en el trabajo, no se evidencian factores de riesgo suficientes condicionantes de la afección en comento ya que las acciones técnicas que implican trabajar a nivel de la altura de hombros, no sobrepasan los 90 minutos durante toda la jornada laboral y se asocian a varias pausas inherentes al proceso.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47503-2019, de 07.10.2019, de SUSESO.

Materia: No corresponde reembolso de gasto médico en extra sistema incurrido posteriormente de calificación de laboral por SUSESO.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por rechazar el reembolso de gastos incurridos extrasistema para el tratamiento de sus lesiones de origen laboral que sufrió a raíz

del accidente ocurrido el 6.11.17. Dichas afecciones fueron declaradas como de origen laboral por este Servicio en el Oficio Ordinario N° 18544, de fecha 13 de abril de 2018.

Mutual informó que rechazó la solicitud de reembolso de gastos incurridos en forma particular, por cuanto el trabajador estando en conocimiento del dictamen antes referido, decidió concurrir a médico particular el día 4 de junio de 2018. Además, con anterioridad se sometió a sesiones de kinesiología con fecha 25 de abril de 2018. Adicionalmente, señala Mutual que el interesado presentó boleta N° 346040480, de fecha 8 de junio de 2017, la cual no corresponde al siniestro en comento.

SUSESO concluyó que es pertinente confirmar lo obrado por la indicada Mutualidad, toda vez que el afectado decidió voluntariamente concurrir extrasistema para el tratamiento de sus dolencias, luego de haber tomado conocimiento del dictamen referido.

Por tanto, resolvió rechazar Rechazase el reclamo interpuesto por el interesado, por lo que corresponde confirmar lo obrado por Mutual.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-50130-2019, de 15.10.2019, de SUSESO.

Materia: Califica siniestro de origen común. No accidente de trayecto. No se configuró trayecto directo.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de la resolución de la Isapre que estimó como accidente del trabajo en el trayecto directo el siniestro que afectó a su afiliado, el 30.01.19, rechazando las licencias médicas N° 3 025981320-4, por 7 días, a contar del 01.02.2019, y N° 3 026182392- 6, por 6 días, a contar del 08.02.2019.

La Isapre acompañó los antecedentes del caso e informó confirmando la determinación antes consignada.

SUSESO manifiesta que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744 establece que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Es pertinente recalcar que, tal como dispone el antes referido Compendio (Libro III, Título II, B., Capítulo II, N° 2), para que el siniestro reciba tal calificación es necesario que dicho trayecto no sufra desvíos o interrupciones.

Que, analizados los antecedentes presentados y siguiendo los criterios normativos precedentemente explicados, corresponde señalar que la contingencia en análisis no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que, según expresa el propio afectado en las declaraciones escritas que formuló ante la Mutualidad, el siniestro acaeció aproximadamente tres horas y fracción antes de iniciar su jornada laboral y mientras se dirigía a realizar compras al Centro Comercial Mall Plaza Oeste; actividad que no tiene vinculación con las circunstancias propias del traslado entre sus lugares de habitación y trabajo y que involucra una interrupción del trayecto.

Por tanto SUSESO resuelve acoger la reclamación de Mutual, calificándose esta contingencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado le otorgue la cobertura pertinente (la mencionada Isapre).

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47256-2019, de 07.10.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de trabajo. No común. Trabajador actuaba en beneficio de la empresa.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que afectó a uno de sus trabajadores el 06.05.19 en circunstancias que se accidentó ejerciendo una labor que excede sus funciones laborales, esto es el cambio de neumáticos y traslado de neumáticos dañados, por lo que estima que se trata de un accidente común.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO hace presente que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III del Compendio Normativo citado en Vistos, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, además señala la misma norma, que el mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado.

Que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto de acuerdo a la DIAT debidamente suscrita y la declaración efectuada ante dicha Mutual, el trabajador se

accidentó el día 06.05.19 en la vulcanización que debió asistir por solicitud del jefe de mecánica de la entidad empleadora, golpeándose con un neumático de camioneta que ayudaba a trasladar con el encargado de mantención. Por tanto, el afectado se accidentó en circunstancias que actuaba en beneficio de la referida empresa.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto por calificación de accidente interpuesto por la empresa, por lo que procede confirmar lo obrado por Mutual.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-45551-2019, de 30.09.2019, de SUSESO. Materia: Califica accidente ocurrido en campamento como de origen común. No accidente del trabajo. Accidente por acto ordinario de la vida diaria.

Dictamen: ISAPRE solicitó se califique el accidente que afectó a su afiliada el 03.04.19, quien -según se observa en los antecedentes acompañados- resultó lesionada al aprisionarse un dedo de la mano izquierda en un lugar de alojamiento que había dispuesto su entidad empleadora en el Campamento Villa San Lorenzo, Región de Antofagasta; evento que fue calificado como accidente común por Mutual.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO manifestó que el Libro III, Título II, Capítulo II, N° 2, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley 16.744 preceptúa que serán accidentes con ocasión del trabajo los acaecidos en campamentos, hoteles o similares, dispuestos por el pertinente empleador, en circunstancias que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida, tales como afeitarse, levantarse de la cama, asearse u otros, si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones inseguras propias del lugar. A contrario sensu, si no existen dichas condiciones, el siniestro debe ser calificado como común.

Que, revisados los antecedentes aportados, se observa que el infortunio padecido por la trabajadora ocurrió en circunstancias que se aprisionó un dedo en la puerta de acceso de la habitación que su empleador dispuso en el antes aludido Campamento; esto es, un acto ordinario de la vida, no indicando ningún antecedente acompañado que permita aseverar que el siniestro haya sido atribuible a condiciones inseguras existentes en dicho lugar.

Que, atendido lo expresado y a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la reclamación de la recurrente, calificándose la contingencia en referencia como no laboral, siendo procedente que la mencionada Isapre otorgue a la afectada la cobertura correspondiente.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-45882-2019, de 02.10.2019, de SUSES0.

Materia: Doble empleador.

Dictamen: Empleador reclama porque su trabajador sufrió un accidente el 06.09.18 mientras desarrollaba sus labores de profesor de educación física para otro empleador, hecho que se calificó como un accidente del trabajo por parte de la Mutual. Indica que el afectado cumple funciones para dos empleadores, los que no se encuentran adheridos al mismo Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, situación que "en un comienzo no fue entendida por la ISAPRE e indicó que el trabajador debía ser atendido en el Instituto de Seguridad Laboral por tratarse de un accidente del trabajo, Entidad esta última que a su vez informó que "debía presentar una licencia normal al segundo ente de salud (ISAPRE), ya que se considera un accidente común". Agrega que, posteriormente, la Mutual emitió una licencia normal la que hizo llegar en su oportunidad a la ISAPRE.

Que, el Instituto, informó que en esa Entidad "no existen registros de Accidente del trabajo, así como tampoco recepción de licencias médicas", por lo que se tomó contacto vía telefónica con el afectado señalando tener en su poder las licencias médicas reclamadas, las cuales fueron rechazadas por Isapre Banmédica por el Art. 77 bis". Indica que conforme a tal circunstancia se citó al empleador a sus dependencias no asistiendo, por lo que se le contactó nuevamente y se le citó para el día 4 de marzo de 2019, "con la finalidad de recepcionar las licencias" y "proceder a su tramitación respectiva."

SUSES0 expresa que, habiéndose calificado el siniestro en cuestión como un accidente del trabajo, ha correspondido que al afectado se le extendieran licencias médicas respecto de los dos empleadores para los cuales se desempeñaba al momento del infortunio, uno de los cuales estaba adherido a la Mutual y el otro estaba afiliado al Instituto de Seguridad Laboral; de esta manera se hace posible el pago de los subsidios respectivos de acuerdo a la citada Ley N° 16.744. En todo caso, los días perdidos sólo deben ser imputarlos a la tasa de siniestralidad efectiva de la entidad empleadora donde ocurrió el siniestro.

Por tanto SUSES0 resolvió instruir a fin de que en la situación expuesta, se proceda conforme a las pautas que anteceden.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-46556-2019, de 03.10.2019, de SUSES0.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Distintas versiones.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz del accidente que sufrió el día 18.03.19, cuando resbaló a consecuencia de la explosión de una manguera de vino, cayendo en presencia de sus compañeros de trabajo, quedando inconsciente por unos segundos, siendo trasladado a un CESFAM y no a su Mutualidad.

Mutual informó que el interesado se presentó en sus dependencias 20.03.2019, refiriendo que el día 18 de marzo de ese mismo año, habría estado en las bodegas de vino de su lugar de trabajo, por lo que el olor de las cubas le habría provocado mareos y desestabilización. Ese día durante la tarde, habría sufrido un desmayo, lo que provocó una caída. Agrega que, de la evaluación médica se diagnosticó "síncope, contusión facial y fractura de huesos nasales cerrada", patologías que fueron calificadas de origen común, por cuanto no fue posible establecer una relación de causalidad con lo referido por él trabajador, toda vez que, no se identifica un mecanismo traumático que anteceda a la caída, por lo que, las lesiones sufridas a consecuencia de ésta son secundarias al evento primario, razón por la cual fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

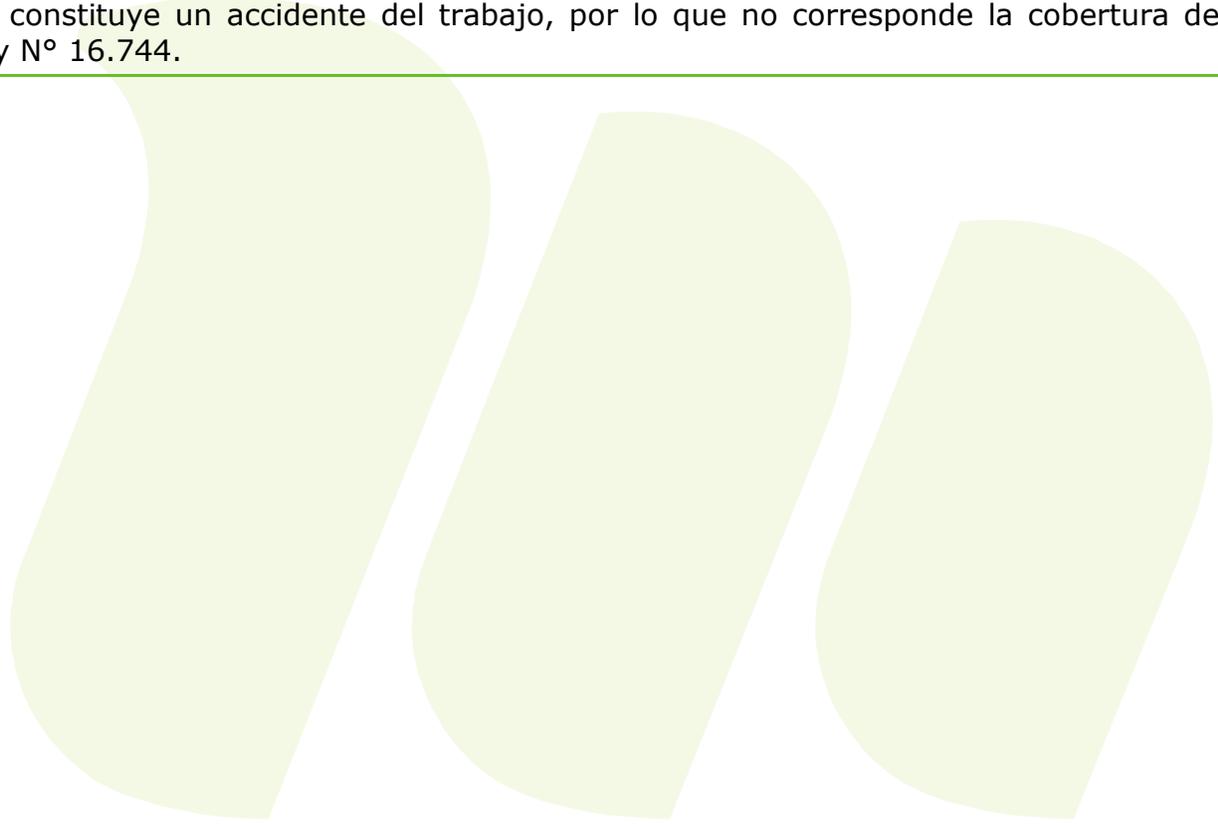
SUSES0 señaló que, no se ha logrado acreditar de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar

tal convicción.

En efecto, en su presentación ante este Servicio indicó que el infortunio se produjo como consecuencia de la explosión de una manguera de vino; en el documento de atención de urgencia emitido por el Centro de Salud Familiar San Francisco, refiere que presentó una crisis convulsiva y se golpeó la nariz y; los datos consignados en la DIAT tenida a la vista, refiere que al ir a buscar herramientas en bodega sufrió un desmayo recibiendo golpe en zona facial.

Que, a mayor abundamiento, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que, no es posible relacionar la exposición a gases relatada con el cuadro de lipotimia presentado por el trabajador.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo, por cuanto el infortunio que analizado no constituye un accidente del trabajo, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.





www.mutual.cl